DICTAMEN No. 193

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 86. Se da cuenta con consulta formulada por la Presidenta Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos que es del siguiente tenor:
"En algunas ocasiones los Fiscales Militares de esta provincia, al amparo del artículo 11 de la Ley Procesal Penal Militar se inhiben a los tribunales municipales populares directamente, existiendo duda por nuestra parte en cuanto a si este procedimiento es correcto, le formulamos la siguiente consulta:
¿Puede el Fiscal Militar inhibirse directamente a los tribunales municipales populares al amparo de lo que dispone el artículo 11 de la Ley Procesal Penal Militar? o si el contrario debe recibirse las inhibiciones formuladas por los Tribunales Militares al amparo del mencionado artículo 11 de la Ley de Procedimiento Militar2.
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 193
La clara exposición del artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Procesal Penal Militar y su concordante el artículo 5, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Penal, no ofrecen dudas para su más cabal comprensión, puesto que en dichos artículos se declara cómo proceder cuando el Fiscal o el Tribunal Militar estimen que la Fiscalía o los Tribunales Populares, son competentes para continuar en el conocimiento de los hechos según la fase en que se encuentre el proceso penal en cuestión.
En consecuencia, el Fiscal Militar al tomar conocimiento de actuaciones, o mientras se sustancia la fase preparatoria; o el Tribunal Militar, cuando la causa se le hubiese presentado por el Fiscal, mediante resolución fundada, podrá acordar que las actuaciones se remitan al tribunal municipal correspondiente; y si los hechos fueren de la competencia de los tribunales provinciales, las actuaciones se remitirán ya a la Fiscalía o al Tribunal Provincial competente.
De lo expuesto se advierte que esa relación procesal no es propiamente una cuestión de competencia, porque la ley concede facultades decisorias a los órganos militares de justicia cuando tienen conocimiento de un hecho punible en que haya participado un militar; por consiguiente, no se trata en esta situación concreta, de una "inhibición" en el sentido que a esa expresión se le reconoce en la doctrina procesal, ya que no es posible tratar cuestiones de competencia, por la situación a que el precepto señalado se refiere con independencia, como es obvio, del conflicto que pudiera suscitarse en cuanto a la competencia por razón del territorio o del hecho punible.